



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento  
 en Asuntos Laborales

**-ACCIÓN DE TUTELA-**

Pamplona, 14 de septiembre de 2023

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	54 518 31 12 001 2023 00139 00
ACCIONANTE	CESAR AUGUSTO GARCÍA GÓMEZ
ACCIONADOS	-COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC". -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN".
VINCULADOS	-FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA "FUAA". -PARTICIPANTES CONVOCATORIA acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 (CONCURSO DIAN 2022).

**ASUNTO**

Decide el Despacho la Acción de Tutela promovida en causa propia por CESAR AUGUSTO GARCÍA GÓMEZ contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" y la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"., por la presunta vulneración de los derechos al "*debido proceso*", "*acceso a cargos públicos*" y al "*trabajo*".

**ANTECEDENTES**

**Hechos<sup>1</sup>.-**

Narró que la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" mediante Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, convocó y fijó las reglas para llevar a cabo el "*Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en*

<sup>1</sup> Archivo 03 Tutela Anexos.

*vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*, en adelante *“Proceso de selección DIAN 2022”*.

Asimismo, que se inscribió al referido concurso en la modalidad de *“ASCENSO”* aspirando al cargo denominado *“INSPECTOR III”* que se identifica con el *“OPEC 198336”*, trámite respecto del cual se le asignó el número *“561886259”*.

En esa línea, indicó que el *“02 de agosto de 2023”* en el *“aplicativo SIMO”* que es *“administrado por la CNSC fueron publicados los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos”*, no obstante, no fue *“ADMITIDO”* para llevar a cabo el proceso de selección, bajo el siguiente criterio:

“El estudio aportado no corresponde al Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) solicitado por la OPEC, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) (<https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas>)”

A continuación, señaló que frente a tal determinación el día 03 de agosto de 2023 y dentro del término estipulado en la convocatoria presentó la respectiva *“reclamación en la plataforma SIMO” “acreditando los requisitos”* que lo *“habilitan para continuar en la siguiente etapa del concurso”*, sin embargo, el 25 de agosto siguiente la FUAA que fue el contratista operador que la CNSC eligió para llevar cabo la *“convocatoria DIAN 2022”* le dio respuesta *“CONFIRMANDO la NO ADMISIÓN”* en los siguientes términos:

Para el empleo al cual usted se inscribió solo se tuvo en cuenta los estudios pertenecientes a los siguientes NBC:

“Título profesional en alguno de los programas académicos pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento: Administración, Arquitectura, Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Comunicación Social, Periodismo y Afines, Contaduría Pública, Derecho y Afines, Diseño, Economía, Educación, Ingeniería Administrativa y Afines, Ingeniería Civil y Afines, Ingeniería de Sistemas, Telemática y Afines, Ingeniería Eléctrica y Afines, Ingeniería Electrónica, Telecomunicaciones y Afines, Ingeniería Industrial y Afines, Ingeniería Mecánica y Afines, Ingeniería Química y Afines, Matemáticas, Estadística y Afines, Otras Ingenierías, Psicología, Publicidad y Afines, Salud Pública”.

Así las cosas, el estudio aportado por usted en Ingeniería Ambiental y Sanitaria de la Universidad Pontificia Bolivariana, pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines; núcleo que NO fue tenido en cuenta dentro de los requisitos de educación del empleo al cual aspira, tal como lo indica el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES) el cual se puede consultar en el siguiente link:

(<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/programas>).

Ahora bien, en lo que respecta al NBC de "otras ingenierías", es preciso indicar que el mismo se refiere a la denominación de un Núcleo Básico de Conocimiento, es decir, corresponde a una clasificación independiente en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), por lo que, solo serán válidos los títulos profesionales que se encuentren incluidos dentro de este NBC. Por lo anterior, no es correcto afirmar que cualquier ingeniería pertenece al NBC "otras ingenierías" puesto esto dependerá exclusivamente del registro que realice la institución educativa en el SNIES y, como se expuso previamente, el título aportado por usted fue registrado en el NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines.

Finalmente, es preciso aclarar que, con la inscripción el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el artículo 7 del Acuerdo Rector el cual establece los Requisitos Generales de Participación, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos, y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se concluye que, al no encontrarse motivos para modificar la decisión inicialmente asignada en la etapa de verificación de requisitos mínimos, se confirma su estado de NO ADMITIDO al presente Proceso de Selección.

Ante ello, señaló que la citada respuesta no tiene fundamento por cuanto el cargo de INSPECTOR III que se identifica con la OPEC 198336 exige contar con los siguientes perfiles profesionales: - INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES, -INGENIERÍA CIVIL Y AFINES, - INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES, - INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES, - INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES, - INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES, - INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES, - INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES y – OTRAS INGENIERÍAS, los cuales forman parte de la misma Área de Conocimiento "*Ingeniería, arquitectura, urbanismo y afines*" a la que pertenece su profesión, esto es, la de "*Ingeniero Sanitario y Ambiental*".

Para respaldar su planteamiento, resaltó que su "*perfil profesional de Ingeniero Sanitario y Ambiental*" se enmarca dentro del concepto de "*ingeniería*" consagrado en el artículo 1° de la Ley 842 de 2003, el cual se encuentra contemplado como "*requisito mínimo de estudio en el Manual de Funciones FT-TAH-1824 con código de Ficha TP-DE-3002, concretamente en la parte donde indica "OTRAS INGENIERÍAS"*".

En armonía de ese razonamiento, explicó que:

Todas las ingenierías relacionadas por el SNIES en el Área de Conocimiento: Ingeniería, Arquitectura, Urbanismo y afines, tienen en común un ciclo básico durante los primeros semestres universitarios que es a mi juicio lo que requiere la ficha TP-DE-3002 y por eso acepta programas académicos tan diferentes como Ingeniería Civil, Ingeniería Química o Ingeniería de Telecomunicaciones ...

Posteriormente, adujo que se al no ser admitido en la etapa de verificación de requisitos mínimos se le causaría un perjuicio irremediable.

## **PETICIÓN<sup>2</sup>.-**

Reclamó el amparo de los derechos fundamentales al “*debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos*” y como consecuencia de ello, solicitó:

... se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC ADMITIR al suscrito accionante en el proceso de selección de la Convocatoria DIAN 2022 y en consecuencia CITAR a pruebas escritas para continuar en el concurso abierto de méritos.

## **ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE**

Se admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales<sup>3</sup>, se vinculó a la Fundación Universitaria del Área Andina “FUAA” y a todos quienes participan en la Convocatoria a que se refiere el Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Especifico de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” (Proceso de Selección DIAN 2022), se ordenó la notificación a las inicial demandadas y a los vinculados, los últimos mediante publicación en el link de la página web que corresponde al concurso, corriéndoseles traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de (2) días para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional, se tuvieron como pruebas las allegadas con la solicitud y se requirió a la CNSC para que anexara copia de los actos administrativos por medio del cuales, se fijó la fecha de inicio y terminación de la etapa de inscripciones correspondiente al mencionado proceso de selección, así como aquellos donde se estableció el procedimiento y requisitos que los interesados debían cumplir para quedar inscritos en el aludido concurso de méritos, e igualmente, copia del expediente

---

<sup>2</sup> Folio 03 Tutela Anexos.

<sup>3</sup> Archivo 06 Auto Admite.

correspondiente a la reclamación que formuló el demandante, frente a la decisión de no ser admitido al mismo.

Junto con ello, el Despacho negó la medida provisional solicitada por el Actor, consistente en que se ordenara la suspensión de los efectos del acto administrativo con el que fue inadmitido y se le permitiera presentar el examen, bajo el entendido que no se logró determinar la necesidad y urgencia para aplicarla antes del término de diez días con el que se cuenta para fallar esta acción constitucional.

Posteriormente, se recibieron las contestaciones por parte de la DIAN, LA FUA y la CNSC.

### **CONTESTACIONES A LA ACCIÓN. –**

#### **La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN”<sup>4</sup>. -,**

Inicialmente, señaló que la “*Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC*” mediante el “Acuerdo Nº CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022” convocó y estableció las reglas para surtir el “*Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN*” que se denominó “*Proceso de Selección DIAN 2022*”.

A continuación, puso de presente lo dispuesto en los artículos 2,3 y 4 del mencionado acto administrativo, que se refieren a la Entidad responsable de ese proceso de selección, las etapas en que se agotara el mismo y la vinculación a la carrera mediante periodo de prueba.

Junto con ello, ilustró que:

... la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- es la Entidad encargada de los procesos de selección de carrera administrativa entre ellos los del sistema específico de carrera administrativa de la -DIAN-, los cuales son publicados y tramitados a través del Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, aplicativo administrado exclusivamente por la -CNSC- en que, los ciudadanos deben inscribirse, registrar su hoja de vida, datos básicos, formación académica, experiencia laboral y los documentos que sean requeridos para aplicar a las convocatorias.

---

<sup>4</sup> Archivo 08 Respuesta DIAN.

Para luego, explicar que si bien *“trabaja armónicamente con la CNSC en el Proceso de Selección de Ascenso y de Ingreso para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal”* de esa Entidad, su competencia *“en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba, las cuales solo inician cuando la administración recibe las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección”*.

Posteriormente y con fundamento en lo anterior, afirmó que esa Entidad *“no se encuentra legitimada por pasiva frente a la presente acción constitucional”* por cuanto *“no es la llamada a atender los requerimientos del Accionante”*.

De otro lado, afirmó que esa Entidad ha actuado dentro del proceso de selección ceñida a lo *“establecido en la Constitución Nacional y las normas especiales que la regulan – Decreto Ley 71 de 2020 derogado por el Decreto 927 de 2023 -, respetando el debido proceso y el principio de legalidad”* reiterando que *“su competencia en el citado proceso es a partir de las actuaciones administrativas relativas al nombramiento y al periodo de prueba”* para concluir que no le ha vulnerado al Accionante derecho fundamental alguno.

Finalmente, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

### **La Fundación Universitaria del Área Andina<sup>5</sup>. –**

Afirmó que al aspirante no se le ha afectado ningún derecho fundamental y destacó que no existe *evidencia de “omisión legal o error grave en la aplicación de los criterios valorativos establecidos en el Anexo técnico”* del Proceso de Selección que den cuenta de ello.

En armonía de ello, sostuvo que la *“no admisión del aspirante en el concurso de méritos”* no es un capricho de esa Entidad, sino que se debe a la validación de los *“requisitos mínimos”* establecidos por la DIAN.

También, explicó que:

la errónea interpretación del Sistema Nacional de Información de la

---

<sup>5</sup> Archivo 09 Respuesta FUAA.

Educación Superior –SNIES- que sugiere el accionante, ocasiona un desequilibrio en la forma de valoración del título profesional aportado, dado que el mismo NO pertenece a ninguno de los NBC solicitados por el empleo, afectando así de forma grave los intereses de los demás aspirantes que sí presentaron las disciplinas académicas pertenecientes a los NBC solicitados.

Asimismo, resaltó que fue el Accionante quien con su inscripción *“aceptó todas las condiciones y criterios valorativos que se encuentran en el Acuerdo rector y su Anexo y aun así obvió la responsabilidad de aportar un título profesional perteneciente a los NBC solicitados por la DIAN”*, para luego precisar que *“la falta de cumplimiento de sus obligaciones como aspirante no puede generar un trato diferencial que afecte gravemente el principio de igualdad que rige la ejecución de los procesos de selección”*.

Por otro lado, puso de presente que la verificación de los requisitos mínimos se encuentra regulada en el Acuerdo N° 08 de 2022, el Acuerdo N° 24 de 2023 del proceso de selección DIAN 2022 y su anexo; destacando que es obligatorio y taxativo el cumplimiento de tales disposiciones, especialmente la de presentar la documentación en los términos y condiciones fijados en los dos primeros de los citados actos administrativos, entre los que destaca *“los requisitos que establece el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la Entidad”* MERF.

De igual forma, reveló que:

En el marco del Proceso de Selección DIAN 2022, la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC suscribió contrato No. 379 de 2023 con la Fundación Universitaria del Área Andina – FUAA, cuyo objeto es: *“Realizar la Verificación de Requisitos Mínimos, las Pruebas Escritas y la Prueba de Valoración de Antecedentes del Proceso de Selección en las modalidades de ascenso e ingreso, y la Prueba de Ejecución del Proceso de Selección en la modalidad de ingreso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022”*

Para luego explicar que en virtud del aludido acuerdo, el 2 de agosto de 2023 se publicaron en la página web de la CNSC<sup>6</sup> *“los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y se dio apertura a la etapa de reclamaciones desde las 00:00 horas del 03 de agosto de 2023 hasta las 23:59 horas del 04 de agosto de 2023, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y el numeral 3.5 del Anexo*

---

<sup>6</sup> Folio 7, Archivo 09 Respuesta FUAA.

del ... proceso de selección”, decisión frente a la que el Tutelante interpuso la respectiva reclamación, que le fue resuelta el 25 de agosto mediante oficio RECVRM-DIAN2022-2084, concluyéndose por parte de esa Entidad, que no existían motivos para modificar tal determinación y que el resultado seguía siendo “NO ADMITIDO”.

A continuación, informó los requisitos mínimos de empleo para la Oferta Pública de Empleo de Carrera “OPEC” a la que aspira el Actor<sup>7</sup> N° 198336, así como los documentos que aportó para acreditar el cumplimiento de los mismos<sup>8</sup>, para posteriormente explicar que una vez fueron verificados, se estableció que el interesado “NO acreditó el título profesional en los NBC requeridos por el empleo a proveer”, por cuanto el que allegó, que corresponde al de “INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL” pertenece al “Núcleo Básico del Conocimiento de Ingeniería ambiental, sanitaria y afines” que resaltó “no fue incluido dentro del requisito de estudio del empleo 198336”.

Más adelante, aclaró que la OPEC en comento no contemplaba todos los NBC identificados con la palabra “ingenierías” sino aquellos que fueron específicamente determinados<sup>9</sup>.

De igual forma, expuso que:

el accionante presenta una indebida y equivocada interpretación de la clasificación que hace el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), pues, el NBC de “otras ingenierías”, se refiere a la denominación de un Núcleo Básico de Conocimiento, es decir, corresponde a una clasificación independiente en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), por lo que, sólo serán válidos los títulos profesionales que se encuentren incluidos dentro de este NBC. Por lo anterior, no es correcto afirmar que cualquier ingeniería pertenece al NBC “otras ingenierías” puesto esto dependerá exclusivamente del registro que realice la institución educativa en el SNIES y, como se expuso previamente, el título aportado por el accionante fue registrado en el NBC Ingeniería ambiental, sanitaria y afines.

Por otra parte, da a entender que la acción de tutela debe ser declarada improcedente por cuanto no cumple con el requisito de subsidiariedad ya que el asunto materia de discusión supera la competencia del juez constitucional, atribuida al juez ordinario.

En cuanto al derecho a la igualdad, subraya que el Actor “*el accionante ha tenido el mismo tratamiento que los demás aspirantes, pues el resultado obtenido en la etapa*

---

<sup>7</sup> Folio 8, Archivo 09 Respuesta FUA.A.

<sup>8</sup> Folios 9 y 10, Archivo 09 Respuesta FUA.A.

<sup>9</sup> Folio 11 Archivo 09 Respuesta FUA.A.



*de Verificación de Requisitos Mínimos está conforme a los criterios valorativos establecidos en el Anexo, por lo que no es cierto que esta institución haya ejecutado actividades, acciones y omisiones tendientes a desconocer y/o violar un derecho”.*

Frente al derecho a acceder a cargos públicos, sostuvo que no ha sido vulnerado en el entendido que *“la Verificación de Requisitos Mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”.*

Finalmente, solicitó se denieguen *“todas y cada una de las pretensiones”* o en su defecto *“se declare la improcedencia de la presente acción”.*

### **La Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”<sup>10</sup>.-**

Fundándose en una jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>11</sup>, dejó entrever *“la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto”,* siendo este *“el escenario natural”* para salvaguardar los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados.

Seguidamente, reconoció que *“expidió el Acuerdo N° 08 de 2022”* por medio del cual convocó y estableció *“las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022 modificado parcialmente por el Acuerdo N° 24 de 2023 y su anexo”.*

Luego, explicó con claridad que las citadas normas:

... contienen las reglas que rigen el concurso, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todas los intervinientes en el proceso, de conformidad con el artículo 2.2.18.6.1 del Decreto 1083 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 770 de 2021, el cual dispone que los Acuerdos de los procesos de selección para el ingreso y/o ascenso a la carrera administrativa de la DIAN, *“son la norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a la entidad o firma especializada que efectúa el concurso, a los*

---

<sup>10</sup> Archivos 11 y 12 Respuesta CNSC.

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-340-20.

participantes (...)."

Y en virtud de ello, resaltó que de conformidad con el parágrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo N° 08 de 2023, los *"interesados en participar en el proceso de selección debían verificar el cumplimiento de los requisitos del empleo de su interés"*, y adicionalmente, que en el artículo 3° se fijan las diferentes etapas del concurso, entre ellas, el proceso de verificación de requisitos que se regula en el artículo 14 y 15.

En esa línea, precisó que el numeral 3.5 del anexo del Acuerdo se consagra el procedimiento para efectuar las reclamaciones contra los resultados de la verificación de requisitos mínimos.

Una vez puso de presente la normatividad, informó que el Accionante en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO" se inscribió bajo el N° 561886259 al empleo del nivel Profesional, identificado con OPEC N° 198336, denominado INSPECTOR III, código 307, grado 7, quien una vez se publicaron los resultados de la verificación de requisitos mínimos los controvertió mediante reclamación que se radicado bajo el N° 688311364, *"la cual fue resuelta por el operador del Proceso de Selección, dentro de los términos legales para el efecto"*.

Posteriormente, advirtió que los requisitos mínimos exigidos para tal empleo fueron cargados en el SIMO por parte de la DIAN mediante la ficha con el código TP-DE-3002<sup>12</sup>, sosteniendo que los mismos debían ser acreditados por el aspirante, lo cual no ocurrió, por cuanto este adjuntó documentos *"que no cumplen con los requisitos señalados para las mismas en el Anexo Técnico del Proceso de Selección de la DIAN 2022"*.

En armonía de ello, precisó que el Accionante cargo en el SIMO *"certificación expedida por la Universidad Pontificia Bolivariana"* que acredita que es profesional en INGENIERÍA SANITARIA AMBIENTAL, NBC que no se encuentra contemplado dentro de aquellos que permiten aspirar al cargo denominado INSPECTOR III, Código 307 grado 7 señalados en la OPEC N° 198336.

Con fundamento en esto último, afirmó que el Accionante *"no puede acudir a la acción de tutela para manifestar que cumple con la totalidad de los requisitos mínimos del empleo de su interés, cuando claramente no acreditó el cumplimiento de la educación exigida"*.

---

<sup>12</sup> Folio 8 Archivo 12 Respuesta CNSC.

Más adelante, afirmó que *“ha garantizado en todo momento el debido proceso a los aspirantes del Proceso de Selección”* y que no ha transgredido los derechos a la *“igualdad y al acceso a la carrera administrativa”*.

Finalmente, solicitó que la acción de tutela sea declarada improcedente.

### **PRUEBAS.-**

- 1.- Constancia de Inscripción del Accionante para la Convocatoria del Proceso de Selección de la DIAN 2022, donde consta que aspiró para el N° de empleo 198336 correspondiente al cargo denominado INSPECTOR III código 307 grado 7.<sup>13</sup>
- 2.- Reclamación de fecha 3 de agosto de 2023, formulada por el Accionante ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, respecto de la decisión de darse por no acreditados los requisitos mínimos para la OPEC 198336.<sup>14</sup>
- 3.- Oficio RECVRM-DIAN2022-2084 de fecha 25 de agosto de 2023, mediante la cual la Fundación Universitaria del Área Andina, da respuesta a la reclamación formulada por el Accionante, reiterándole que *“NO CUMPLE”* con los requisitos mínimos de Educación para el empleo que aspira, manteniendo la decisión de tenerlo como *“NO ADMITIDO”* dentro del proceso de selección DIAN 2022.<sup>15</sup>
- 4.- Ficha Manual de Funciones de la DIAN código TP-DE-3002 que corresponde al cargo INSPECTOR III código 307 Grado 07, en donde se señalan entre los requisitos de empleo *“Titulo profesional en alguno de los programas pertenecientes a los Núcleos Básicos del Conocimiento”* que ahí se relacionan.<sup>16</sup>
- 5.- Resolución N° 003010 del 14 de abril de 2023, a través de la cual la Directora de Gestión Corporativa de la DIAN, ubica al Accionante en su condición de titular del empleo GESTOR III CÓDIGO 303 GRADO 03 con código de ficha TP-DE-3006 en el Despacho de la Dirección Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona.<sup>17</sup>
- 6.- Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el cual, la Comisión Nacional del servicio Civil convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022<sup>18</sup>.
- 7.- Anexo del Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, por el

<sup>13</sup> Folio 16 a 18, Archivo 03 Tutela Anexos y Folios 84 a 86 Archivo 12 Respuesta CNSC.

<sup>14</sup> Folios 19 a 24, archivo 03 Tutela Anexos.

<sup>15</sup> Folios 25 a 35, archivo 03 Tutela Anexos Y Folios 97 a 107 Archivo 12 respuesta CNSC.

<sup>16</sup> Folios 36 a 39 archivo 03 Tutela Anexos Y Folios 95 y 96 Archivo 12 Respuesta CNSC.

<sup>17</sup> Folio 40 y 41, archivo 03 Tutela Anexos.

<sup>18</sup> Folios 10 a 32 archivo 08 Respuesta DIAN y folios 17 a 39 Archivo 12 Respuesta CNSC.

cual, se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección DIAN 2022”, en las modalidades de ingreso y ascenso, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema específico de carrera administrativa de su planta de personal<sup>19</sup>.

8.- Acuerdo N° 24 del 15 de febrero de 2023, a través del cual, la CNSC modifica parcialmente el Acuerdo N° CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.<sup>20</sup>

## CONSIDERACIONES

### **Competencia. -**

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el artículo 86 de la constitución Política de Colombia, artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 2<sup>21</sup> del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, por cuanto la actuación se dirige contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” y la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” Entidades del orden nacional.

### **Marco Normativo.-**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, toda persona puede ejercer la acción de tutela mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de particulares.

La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

### **Precedente. -**

### **Sentencia T-605/15**

---

<sup>19</sup> Folios 40 a 77, Archivo 12 Respuesta CNSC.

<sup>20</sup> Folios 78 a 83 Archivo 12 Respuesta CNSC.

<sup>21</sup> Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

## **Cumplimiento de los Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de Tutela.-**

Previo a abordar si existe la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, se examinará si la acción de tutela presentada por la señora ROSA AURA CELIS DUARTE satisface los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela que apuntan a la procedencia de la misma, a saber: (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) la inmediatez y (iii) la subsidiariedad.

De cumplirse dichos requisitos, se procederá a analizar de fondo el asunto, cuyo problema jurídico a resolver se circunscribe en establecer si al accionante se le vulnera los derechos invocados ante la negativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil para permitirle continuar con el trámite del concurso regulado mediante acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022.

### **Legitimación en la Causa. -**

Este requisito de procedencia tiene por finalidad garantizar que quien interponga la acción, tenga un *“interés directo y particular”*, respecto de las pretensiones elevadas, de manera que el juez constitucional pueda verificar que *“lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro”*.

A su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la presunta vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad o un particular.

Por activa, tenemos que la acción de tutela fue interpuesta en nombre propio por el señor CESAR AUGUSTO GARCÍA GÓMEZ en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” y la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC”, bajo el entendido de que las citadas entidades de forma equivocada no lo admitieron dentro del proceso de selección de Ingreso y Ascenso que la última de las citadas entidades convocó para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la primera denominado *“Proceso de Selección DIAN 2022”*, determinación que a pesar de haber sido objeto de reclamación por el tutelante, fue reiterada el 25 de agosto de 2023, por el operador que la CNSC contrato<sup>22</sup> para que entre otras etapas adelantara el proceso de verificación de requisitos mínimos para el citado concurso de méritos, que lo es, la Fundación Universitaria del Área Andina que fue vinculada a este trámite constitucional.

---

<sup>22</sup> Contrato N° 379 de 2023.

Del estudio de esa situación, logra establecerse que existe un legítimo interés en cabeza de la parte actora y una eventual responsabilidad por parte de las Entidades reseñadas, que permite dar por acreditada la legitimación tanto por activa como por pasiva.

### **Inmediatez.-**

Con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha sostenido en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela se puede interponer “*en todo momento y lugar*” y, por ende, no tiene término de caducidad<sup>23</sup>. No obstante, si bien no existe un término para presentar la acción de tutela, de su naturaleza como mecanismo de “*protección inmediata*”<sup>24</sup> de los derechos fundamentales, se puede establecer que su finalidad es la de dar una solución de carácter urgente a las situaciones que tengan la potencialidad de generar una vulneración o amenaza a tales garantías constitucionales.

Por lo anterior, la Corte ha reiterado que debe existir una correlación entre el elemento de *inmediatez*, que es consustancial a la acción de tutela, y el deber de interponer este recurso judicial en un término justo y oportuno, es decir, que la acción deberá ser interpuesta dentro de un término razonable desde el momento en el que se presentó el hecho u omisión generadora de la vulneración<sup>25</sup>; razonabilidad que se deberá determinar tomando en consideración las circunstancias de cada caso concreto.

Es por ello que se entiende que en los casos en los que el accionante interpone la acción de tutela mucho tiempo después del hecho u omisión que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, se desvirtúa su carácter urgente y altera la posibilidad del juez constitucional de tomar una decisión que permita la solución inmediata ante la situación vulneradora de sus derechos fundamentales.

Dicho principio de inmediatez fue desarrollado inicialmente en la sentencia SU-961 de 1999, en la cual la Corporación reiteró que, si bien por regla general el juez constitucional no puede rechazar la acción de tutela por razones relacionadas con el paso del tiempo, por cuanto ésta no tiene término de caducidad, lo cierto es que la naturaleza propia de esta acción constitucional infiere que la misma debe presentarse dentro de un plazo razonable:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma

---

<sup>23</sup> Sentencia SU 961 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>24</sup> Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

<sup>25</sup> Ver: Sentencias SU 961 de 1999, SU 298 de 2015 y SU 391 de 2016.

de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción.

(...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda.” (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto. En tercer lugar, es evidente que el concepto de “*plazo razonable*” se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales.

Bajo el anterior contexto jurisprudencial, encuentra el Despacho que el oficio con el que la Fundación Universitaria del Área Andina resolvió la reclamación que el Accionante formuló contra la decisión de NO ADMITIRLO al proceso de selección DIAN 2022, se profirió el 25 de agosto del año en curso, lo que quiere decir, que entre el eventual hecho generador de la vulneración y la interposición del presente amparo constitucional, que se produjo el pasado 31 de agosto<sup>26</sup>, tan solo transcurrieron 6 días, término que se considera más que razonable para acudir a este mecanismo de protección.

### **Subsidiariedad. -**

---

<sup>26</sup> Archivo 02 Acta Reparto.

En cuanto al requisito de **subsidiariedad**, encontramos que este “*implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”<sup>27</sup>.

Ahora bien, frente al caso específico de las controversias frente a los actos administrativos proferidos en el marco de concursos de méritos encontramos que la Jurisprudencia del máximo órgano de esta jurisdicción precisó<sup>28</sup>

(...) la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo principal de protección de los derechos, sino que se trata de una vía subsidiaria que se activa, (i) con efectos definitivos, cuando no existe un medio de defensa judicial idóneo y eficaz dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso; o (ii) con efectos transitorios, cuando existe el riesgo de configuración de un perjuicio irremediable.

57. Tratándose de afectaciones derivadas del trámite de los concursos de méritos, resulta imperativo para el juez constitucional determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con la finalidad de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema jurídico. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para determinar si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso.

58. Lo anterior no significa que, ante la existencia de un medio judicial que permita a un juez de la República valorar la legalidad de las actuaciones de la administración en el marco de los concursos de méritos, la acción de tutela se torne inmediatamente improcedente, pues es necesario determinar, como se ha insistido, si el mecanismo es idóneo para resolver el problema planteado y, además, si dicho medio es eficaz para conjurar la posible afectación de las garantías fundamentales, atendiendo a las condiciones particulares del caso.

Con fundamento en lo anterior, resulta claro que por regla general la acción de tutela no es el mecanismo al que se debe acudir para controvertir las decisiones que se profieren dentro de un concurso de méritos, como claramente lo son, aquellas que adoptó la Fundación Universitaria del Área Andina en el sentido de tener por NO ADMITIDO al Accionante dentro del “*proceso de selección DIAN 2022*”, especialmente por lo explicado por la jurisprudencia en cuanto a que<sup>29</sup>:

---

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencia T 583 de 2017.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 081 de 2022.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 081 de 2022.



... con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 ... se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos.

Características que deben tenerse en cuenta al momento de realizar “*el análisis de procedencia de la acción de tutela*”<sup>30</sup>.

No obstante, al hacer el estudio de tal requisito en armonía del primero de los precedentes en comento, encuentra el Despacho que en el sub lite se presentan ciertas circunstancias que permiten considerar que aun cuando el Accionante puede acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para controvertir su no inclusión en el concurso de méritos, ese otro mecanismo no resulta idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales que considera le están siendo vulnerados.

Lo indicado, por cuanto la etapa siguiente al proceso de verificación de requisitos mínimos, consistente en la “*Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección*” conforme lo establece el artículo 3 del Acuerdo CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022, se llevará a cabo el próximo 17 de septiembre de 2023, tal y como se puede observar en la página web del concurso<sup>31</sup>.

Esa situación, implica que incluso si el Accionante tan pronto conoció que no prosperó la reclamación que formuló contra la decisión de NO ser admitido en el concurso, hubiese acudido a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa solicitando medidas cautelares, estas difícilmente habrían tenido efectividad, no solo ante la inminente realización de la prueba, sino porque aun cuando se invocara la suspensión provisional del acto administrativo atacado, tal cautela por si misma no iba a traer como consecuencia la inclusión del Actor en la prueba, toda vez que, para ello se requiere el estudio de fondo de la situación.

Conforme a lo expuesto, considera esta sede judicial que en este caso específico la acción de tutela resulta ser la única herramienta a la que el Tutelante podía acudir para procurar eficazmente la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados.

Ahora bien, para efectos de establecer si al demandante se le vulneraron o no las garantías constitucionales que adujo en el escrito que le dio origen a este trámite tutelar, se advierte que tal estudio necesariamente se ajustara a lo consagrado en el

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2017.

<sup>31</sup> <https://www.cnsc.gov.co/se-aplicaran-las-pruebas-escritas-del-proceso-de-seleccion-dian-2022>.

Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, sus modificaciones y anexos, por tratarse de la Ley del concurso.

En primer lugar, reiteramos que el citado acto administrativo que en su artículo 3º fijó cada una de las etapas del proceso de elección de la siguiente forma:

- Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de desierto el proceso de selección de vacantes ofertadas en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso, para incluir las vacantes para las cuales se declaró desierto el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ingreso.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las *Listas de Elegibles* para los empleos ofertados en este proceso de selección. (subrayado fuera de texto)

Seguidamente, tenemos que en el artículo 7 se establecieron los requisitos generales de participación y las causales de exclusión de la convocatoria, entre las que destacamos la que exige: *“Cumplir con los requisitos mínimos del empleo seleccionado, los cuales se encuentran establecidos en el MERF vigente de la DIAN, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto Ley 71 de 2020)”*, que se advierte es aplicable tanto para la modalidad ascenso como de ingreso.

Igualmente, resaltamos lo dispuesto en el artículo 14, que regula la etapa de verificación de requisitos mínimos así:

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el MERF, transcritos en la OPEC, para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección, y los exigidos en la convocatoria, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última *“Constancia de Inscripción”* generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

Los aspirantes que acrediten cumplir con estos requisitos mínimos serán admitidos al proceso de selección y quienes no, serán inadmitidos y no podrán continuar en el mismo.

Tal disposición deja claro que para que un aspirante pueda ser admitido necesariamente debe cumplir con los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspira.

Junto con ello deben tenerse en cuenta los artículos:

**ARTÍCULO 15. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA ETAPA DE VRM.** Para la Etapa de VRM, los aspirantes deben tener en cuenta las respectivas especificaciones técnicas establecidas en los correspondientes apartes del Anexo del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 16. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES EN LA ETAPA DE VRM.** La información sobre la publicación de resultados y las reclamaciones para la Etapa de VRM de este proceso de selección debe ser consultada en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo.

Lo indicado, toda vez que las citadas disposiciones implican que abra de tenerse en cuenta lo dispuesto en el Anexo del Acuerdo CNT2022AC000008 de 29 de diciembre de 2022, en cuanto al trámite de la verificación de requisitos mínimos.

En armonía de ello, corresponde poner de presente lo dispuesto en el numeral 1.2.2 del anexo:

El aspirante registrado en SIMO debe ingresar al aplicativo, revisar los empleos ofertados en el presente proceso de selección y verificar para cuales cumple los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección y los requisitos exigidos para los mismos, los cuales se encuentran definidos en el Manual Específico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en adelante MERF, transcritos en la correspondiente OPEC, documentos que se publicarán en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO.

Si no cumple con los requisitos de ningún empleo o con alguno de los Requisitos Generales de Participación establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección, el aspirante no debe inscribirse.

Ahora bien, al tener en cuenta las anteriores disposiciones, el Despacho hizo el ejercicio de verificar la información que aparece en la página web del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad "SIMO" que es donde se publica y carga la información relacionada con los concursos de méritos convocados por la CNSC, específicamente en cuanto a la OPEC 198336 que corresponde al cargo de INSPECTOR III Código 307 Grado 7 y al pulsar en la respectiva oferta de empleo, se despliega una tabla donde se informa entre otras cuestiones los siguientes requisitos de estudio:

Título de PROFESIONAL en NBC: ADMINISTRACIÓN ,O, NBC: ARQUITECTURA ,O, NBC: BIBLIOTECOLOGÍA, OTROS DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS ,O, NBC: CIENCIA POLÍTICA, RELACIONES INTERNACIONALES ,O, NBC: COMUNICACIÓN SOCIAL, PERIODISMO Y AFINES ,O, NBC: CONTADURÍA PUBLICA ,O, NBC:

DERECHO Y AFINES ,O, NBC: DISEÑO ,O, NBC: ECONOMÍA ,O, NBC: EDUCACIÓN ,O, NBC: INGENIERÍA ADMINISTRATIVA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA CIVIL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA DE SISTEMAS, TELEMÁTICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA ELÉCTRICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA ELECTRÓNICA, TELECOMUNICACIONES Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA INDUSTRIAL Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA MECÁNICA Y AFINES ,O, NBC: INGENIERÍA QUÍMICA Y AFINES ,O, NBC: MATEMÁTICAS, ESTADÍSTICA Y AFINES ,O, NBC: **OTRAS INGENIERÍAS** ,O, NBC: PSICOLOGÍA ,O, NBC: PUBLICIDAD Y AFINES ,O, NBC: SALUD PÚBLICA. Título de postgrado en la modalidad de DOCTORADO EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, O, Título de postgrado en la modalidad de ESPECIALIZACIÓN EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO, O, Título de postgrado en la modalidad de MAESTRÍA EN ÁREAS RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DEL EMPLEO. (subrayado y negrilla fuera de texto)

En atención a ello, inicialmente podría suponerse que el Accionante cumple con el requisito de estudio por cuanto su título en “Ingeniería Sanitaria y Ambiental” podría enmarcarse dentro de la denominación “*OTRAS INGENIERÍAS*”.

Sin embargo, no puede obviarse que las normas antes citadas son enfáticas en señalar que se deben reunir de los requisitos mínimos exigidos en el Manual Especifico de Requisitos y Funciones “MERF”, los cuales para el cargo de INSPECTOR III Código 307 Grado 7, se visualizan al dar clic en la casilla denominada “*Manual de Funciones*”<sup>32</sup> que aparece en la OPEC 198336, opción desde la que despliega la Ficha TP-AD-3002 en la que se enlistan las carreras profesionales o NBC requeridas para aspirar al cargo en mención, donde claramente no aparece la que ostenta el Accionante.

En otras palabras, a pesar de la evidente contradicción que existe entre la información inicial que arroja la OPEC 198336 y la ficha TP-AD-3002 que hace parte del Manual Especifico de Requisitos y Funciones de la DIAN, en relación con los requisitos de estudio para el cargo de INSPECTOR III Código 307 Grado 7, es claro que la que se debe tener en cuenta es la contenida en esta última.

Conforme a lo expuesto, no queda otra que concluir que el demandante fue correctamente apartado del proceso de selección, pues su formación profesional no se enmarca dentro de aquellas que se exigen para aspirar el cargo al INSPECTOR III Código 307 Grado 7.

Así las cosas, considera el despacho que a la demandante no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno, por lo que es procedente en este caso, negar el amparo constitucional invocado.

## VI. DECISIÓN

---

<sup>32</sup> <https://simo.cnsc.gov.co/documents/get-document?docId=559897175&contentType=application/pdf>.

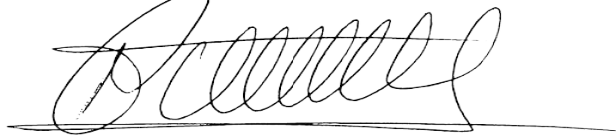
En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud del amparo solicitado.

**SEGUNDO:** En caso de no ser impugnado este fallo ENVÍESE para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Teresa López Parada', written over a horizontal line.

**MARÍA TERESA LÓPEZ PARADA**

**JUEZ**